Excmo. Ayuntamiento de Marbella
Delegación de Comercio y Vía Pública

Ref. JHM/mtmr

EDICTO

APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DE ESPACIOS DE USO PÚBLICO CON TERRAZAS, MESAS, SILLAS, SOMBRILLAS, TOLDOS Y OTRAS INSTALACIONES SIMILARES.

El Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Marbella, en la sesión celebrada en fecha 27/06/08, aprobó inicialmente la Ordenanza Municipal Reguladora de la Ocupación de Espacios de Uso Público con Terrazas, Mesas, Sillas, Sombrillas, Toldos y Otras Instalaciones Similares. No habiéndose presentado en el periodo de exposición pública ningún tipo de reclamación o alegación a la citada aprobación inicial, y al amparo de lo previsto en el art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se entiende definitivamente adoptado el acuerdo hasta ahora provisional, por lo que procede a continuación a publicar el texto íntegro de dicha Ordenanza, elevada a definitiva a todos los efectos legales, en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga. Contra dicho acuerdo y Ordenanza podrá interponerse de conformidad con el art. 10 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, recurso contencioso-administrativo ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo correspondiente, en el plazo de 2 meses contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en la forma que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

El texto definitivo de la Ordenanza anteriormente descrita es el siguiente:

"ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DE ESPACIOS DE USO PUBLICO CON TERRAZAS, MESAS, SILLAS, SOMBRILLAS, TOLDOS Y OTRAS INSTALACIONES SIMILARES.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El entorno privilegiado en el que se encuentra la ciudad de Marbella, el clima y el carácter acogedor de sus ciudadanos, fomenta el aumento de lugares de esparcimiento y relación social en una ciudad turística por excelencia.

La conservación del patrimonio histórico, artístico y cultural, el respeto a las normas medioambientales y la eliminación de obstáculos físicos deben ser prioritarios para que el ciudadano y visitante pueda encontrarse en una ciudad agradable, acogedora y abierta.

Ello nos lleva a la necesidad casi imperiosa de regulación de la ocupación de la vía pública de esos lugares de esparcimiento con terrazas, para que su actividad se desarrolle de la manera más acorde a las demandas del sector, pero sin perder de vista

y poniendo especial énfasis en que la protección del interés general prima sobre el particular.

Hasta la fecha, la ordenanza existente sobre la materia lo regulaba de manera genérica y dispersa, no abarcando los supuestos que debían ser objeto de control normativo. El surgimiento de nuevas técnicas de instalación de terrazas y de los elementos que las componen, así como las circunstancias reflejadas con anterioridad hacen necesaria una nueva regulación normativa más específica sobre la materia que no estaba prevista con las antiguas ordenanzas Generales de Vía Pública de Marbella publicadas en el BOP Nº 122, de 26 de junio de 1996.

En primer lugar, su Título Primero ha tratado de recoger los espacios objeto de regulación por la presente ordenanza, junto con la definición y características técnicas de los elementos a instalar, intentando abarcar todas y cada una de las circunstancias que deben ser objeto de regulación y que responda a las demandas de una ciudad innovadora como Marbella.

El principio de seguridad jurídica nos obliga a normativizar la figura de la autorización en el Titulo Segundo, como título habilitante para el interesado, al objeto de ejercer su actividad y de regular las obligaciones y derechos que el mismo le otorga. Así mismo, se regula la transmisibilidad de la autorización así como el plazo de otorgamiento de la misma, con una mención específica de las prórrogas permitidas de hasta 4 años desde su otorgamiento inicial, ello de conformidad con la Ley 33/2003, de 3 de Noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

El Titulo Tercero informa a los interesados de la documentación precisa a aportar a la entidad local en su solicitud de autorización o licencia, introduciendo con carácter inexcusable en las terrazas situadas en espacios privados de uso público, la aportación de un documento acreditativo de la autorización de los propietarios de ese espacio para ocupar el mismo.

A su vez, se introduce la posibilidad de suspensión temporal o incluso la ampliación ocasional de las autorizaciones en fechas que coincidan con celebración de actividades festivas, culturales o de otra índole organizadas, promovidas o autorizadas por el Ayuntamiento.

El Titulo cuarto se destaca la regulación por parte de la ordenanza de la ordenación de los espacios de uso público susceptibles de ser ocupados con los elementos recogidos en la misma.

El título V regula el régimen sancionador, respetando el principio de tipicidad prevista en la ley, elaborándose una relación de infracciones tomando como referente legal las previstas en la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local y aplicando las sanciones que en la misma se regulan.

La Disposición Transitoria se ocupa de establecer el plazo de seis meses para la adaptación de las autorizaciones existentes sobre los elementos regulados en esta Ordenanza.

TITULO I.- Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Objeto y ámbito de aplicación.

Es objeto de la presente Ordenanza, la regulación en la ciudad de Marbella de la utilización privativa o aprovechamiento especial de espacios de uso público, independientemente de su titularidad, mediante su ocupación con terrazas, mesas, sillas, sombrillas, toldos e instalaciones similares con finalidad lucrativa por establecimientos de hostelería, entendiéndose por tales los recogidos en el Anexo I (III.2.8) del Decreto 78/2002, por el que se aprueban el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía y con las excepciones de los establecimientos incluidos en el epígrafe III.2.8. e) y f).

La presente Ordenanza no será de aplicación en los casos de terrazas situadas en espacios de titularidad y uso privado que se regirá en su caso, por las condiciones fijadas en la licencia de apertura de la actividad.

Lo dispuesto en esta Ordenanza se entiende sin perjuicio de las facultades que respecto de algunas materias de las reguladas en la misma corresponden a otras Administraciones Públicas y a otras normas contenidas en las Ordenanzas Municipales específicas en vigor.

Artículo 2. Conceptos y Características Técnicas

A efectos de la presente Ordenanza, se entiende por:

a) *Terraza: Conjunto de mesas, sillas, sombrillas, toldos, jardineras y otros elementos de mobiliario urbano móviles y desmontables instalados en espacios de uso público (ya se trate de suelo público o privado) para el desarrollo de la actividad de forma aneja o accesoria a un establecimiento principal de hostelería definido conforme a lo prevenido en el artículo primero de la presente Ordenanza. En ningún caso se autorizará la instalación de terrazas en bares-quioscos, pubs o bares con música.*
La zona de terraza, previa delimitación de su espacio por la autorización, podrá ser demarcada con elementos separadores adecuados a la estética del entorno (barandillas, jardineras), debiendo tener los mismos una altura máxima de 1,10 m y un ancho máximo de 60 cm; no obstante, por motivos de seguridad, en calles de

gran tráfico rodado será obligatoria la colocación de barandillas fijas que impidan la salida a la calzada desde la acera, debiendo respetarse las medidas referidas anteriormente.
En los casos en los que el establecimiento tenga dos o más fachadas, la autorización, previa solicitud, podrá permitir la instalación de terraza en cualquiera de las calles o en ambas, siempre que se cumplan, en cada caso, las condiciones de esta ordenanza.
La Delegación de Vía Pública distribuirá el espacio para terrazas entre los solicitantes, de acuerdo con los criterios fijados en el artículo 12 de esta Ordenanza.

La Ordenanza no será de aplicación a los casos de terrazas situadas en espacios de titularidad y uso privado, que se regirán en su caso por las condiciones que se fije en la Licencia de Apertura de la Actividad. El carácter de uso privado de esos espacios, deberá quedar claramente delimitado por elementos permanentes de obra, que impidan o restrinjan el libre uso público.

b) *Mesa: Unidad de superficie fijándose en módulos de 2x2 metros, correspondiendo a una mesa o similar y cuatro sillas. Como mesa "tipo" se considerará la cuadrada de 70 centímetros de lado o la circular de 75 centímetros de diámetro. Las mismas deberán estar dispuestas en forma reticular, en filas y columnas, permitiendo el paso entre las mesas, configurando así la "tipología estándar". Esta mesa—tipo ocupa una superficie media de cuatro (4) metros cuadrados y es la que se considera como mesa tipo a efectos de las autorizaciones de terrazas en los casos comunes. A esta mesa—tipo se refieren las autorizaciones cuando se indica el número de mesas autorizadas y en base a ellas se calculan los pagos que indica la Ordenanza Fiscal. Todas las mesas deberán proteger los extremos de las patas con gomas para minimizar el ruido por arrastre de las mismas.*

Cuando se desee instalar mesas diferentes o disponerlas en agrupaciones específicas distintas de la "tipología estándar", de forma que las mesas ocupen una superficie diferente a la estimada para estas, (4m2 por mesa) el interesado podrá solicitar la autorización de un número de mesas diferente, siempre que se respeten el resto de condiciones de la instalación en cuanto a ocupación de espacios. Para ello, el solicitante deberá describir gráficamente, con el suficiente detalle, las características de los elementos de la terraza. La disposición de mesas de dimensiones diferentes a la mesa—tipo o su colocación en disposiciones distintas a la estándar, excediendo el espacio autorizado, darán lugar a la corrección del número de mesas autorizadas para equipararlo al

"número equivalente de mesas de tipología estándar", a todos los efectos de aplicación de la Ordenanza, así como para sanciones y pagos según la Ordenanza Fiscal.

Las mesas no podrán incluir publicidad de ningún tipo.

c) Silla: Mueble cuya finalidad es servir de asiento a una sola persona. Todas las sillas deberán proteger los extremos de las patas con gomas para minimizar el ruido por arrastre de las mismas. Las sillas no podrán incluir publicidad de ningún tipo.

d) Toldo: Toda cubierta de tela que se extiende para proporcionar sombra, cuyos soportes o proyección sobre el suelo, total o parcialmente, se apoyen o incidan sobre espacios de uso público. No pudiendo, en ningún caso, sobrepasar la longitud de la fachada del establecimiento, ni invadir la zona de rodamiento. Cuando el establecimiento esté cerrado, el toldo deberá estar recogido.

Pueden ser de dos clases:

- *Aquellos que sean abatibles o enrollables, adosados a una pared del establecimiento.*
- *Aquellos que necesiten soportes rígidos sujetos al pavimento.*

El Ayuntamiento dará preferencia a la instalación de toldos con sistemas que no requieran anclajes al pavimento, y en caso de no ser posible, se autorizarán anclajes en el espacio de uso público mediante sistemas fácilmente desmontables, siempre y cuando exista informe técnico favorable. En éste último caso, los solicitantes deberán aportar fianza para la reposición del citado espacio al estado anterior a la instalación. La cuantía de la garantía se fijará, previo informe técnico, en función del coste de la reposición de la superficie afectada por los anclajes.

En ningún caso, los anclajes sobresaldrán ni supondrán peligro para los peatones una vez recogido el toldo.

Los sistemas de cubrimiento que se utilicen se efectuarán mediante toldetas móviles, sin que ninguno de sus puntos se encuentre a una altura inferior a 2,5 m por encima de la rasante del espacio de uso público.

Los toldos podrán ser apoyados en el espacio público, debiendo partir su instalación desde la fachada del local. Si en la acera existieran árboles, alcorques, farolas, bancos, papeleras, quioscos, cabinas telefónicas, marquesinas, etc., en definitiva cualquier

elemento urbano que pueda dificultar la circulación peatonal, se estará a lo dispuesto en el artículo 12 de la presente ordenanza.

En casos especiales, cuando las características de la acera así lo aconsejen, el toldo podrá estar separado de la fachada, apoyándose en sus cuatro puntos sobre el pavimento. En estos casos, el espacio libre para el paso de los peatones alrededor del toldo quedará a criterio del Excmo. Ayuntamiento, previo informe técnico.

Los toldos no podrán dificultar las maniobras de entrada o salida en los vados permanentes, ni impedir la visión.

Se podrá autorizar la utilización de toldos laterales cortavientos, debiendo ser el material empleado tela o plástico enrollable, no permitiéndose materiales rígidos, pudiendo sujetarse al suelo de forma que dicha sujeción sea desmontable cuando se recoja.

Los toldos no podrán contener publicidad excepto el logotipo o el nombre comercial del establecimiento, situándose éste, como máximo, una vez en cada faldón, y en una superficie no superior a 15 x 80 centímetros.

En cualquier caso los toldos requerirán la presentación de un proyecto acorde a esta ordenanza.

e) *Sombrillas: Mobiliario con forma de paraguas destinado a ofrecer sombra; las mismas solo podrán autorizarse sin anclajes al pavimento, simplemente apoyadas sobre él. El número de sombrillas a autorizar vendrá determinado por el espacio físico ocupado por la terraza, previa determinación en el proyecto presentado.*

Las sombrillas no podrán contener publicidad alguna salvo en los faldones, excepto el logotipo o nombre comercial del establecimiento, y, como máximo, se colocarán en los cuatro puntos diametralmente opuestos y en una superficie máxima de 20 x 20 centímetros.

f) *Estufas y Calentadores**:** Elemento o aparato exterior destinado a calentar un recinto o espacio.*

Características. Si el interesado pretende instalar estufas o calentadores en la vía pública deberá aportar junto con la solicitud de ocupación, plano a escala 1:50 en el que se refleje la ubicación de los elementos a instalar y medidas de seguridad que se adopten, ficha técnica de las mismas, seguro de responsabilidad civil que cubra cualquier accidente y certificación que demuestre la homologación y

normalización de las mismas. Una vez recibida la documentación anterior, se estará a lo dispuesto por el técnico de la Delegación.

g) *Instalación eléctrica: el conjunto de los materiales y equipos mediante los que se genera, convierte, transforma, transporta, distribuye o utiliza la energía eléctrica.*

Si el interesado pretende realizar instalaciones eléctricas deberá acompañar con la solicitud de ocupación proyecto suscrito por técnico competente y, previamente a su puesta en funcionamiento, deberá presentar certificado suscrito por técnico competente en el que se acredite que la instalación ejecutada se adecua al Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión y demás normativa vigente.

Además, podrá exigirse que el proyecto detalle las condiciones estéticas y de iluminación a fin de regular su utilización, para evitar molestias al tráfico, al tránsito peatonal, a los vecinos y establecimientos, etc. Esta instalación deberá ser revisada anualmente por un instalador autorizado que emitirá el correspondiente boletín de conformidad.

TITULO II.- DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 3. Régimen Jurídico y competencia

La concesión de autorizaciones para la ocupación de espacios de uso público con los elementos objeto de esta ordenanza, corresponde al órgano competente en virtud de lo establecido en la Ley de Bases de Régimen Local, sin perjuicio de las delegaciones que en su caso se efectúen.

Las autorizaciones se concederán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del derecho de terceros; se concederán siempre en precario y estarán sujetas a las modificaciones que por razones de interés público pueda acordar el Ayuntamiento, quien podrá, en atención a dicho fin dejarlas sin efecto, limitarlas o reducirlas. Concretamente, la Policía Local en ejercicio de sus funciones, podrá suspender o modificar temporalmente las condiciones de la misma por razones de orden público o de circunstancias graves de tráfico. En estos casos, no se generará ningún derecho de los afectados a indemnización o compensación alguna, a excepción del reintegro de la parte proporcional del importe abonado en concepto de ocupación de vía pública correspondiente al período no disfrutado.

La Policía Local, en el ejercicio de sus funciones podrá corregir cualquier exceso de ocupación que se produzca, al igual que podrá retirar cualquier ocupación que no esté autorizada.

La autorización expedida por el Ayuntamiento no amparará la colocación de barras y máquinas de servicio propias de la actividad.

La autorización deberá incluir al menos, el número total de elementos auxiliares o estructurales autorizados, las dimensiones del espacio sobre el que se autoriza y su situación. En todo caso, adjunto a la licencia, deberá figurar copia del plano de detalle de la terraza que sirvió de base a la autorización, debidamente sellado y rubricado por el técnico que realizó la propuesta favorable. Dicha autorización deberá estar ubicada en el interior del establecimiento, visible para clientes y usuarios, debiendo exhibirse a los funcionarios o agentes de la autoridad cuantas veces sea requerida.

Las autorizaciones reguladas en esta ordenanza tienen el carácter de discrecional y la mera concurrencia de los requisitos necesarios para que la ocupación pueda ser autorizada, no otorga derecho alguno a la obtención de la autorización. Los Servicios Técnicos Municipales, comprobarán, investigarán e informarán las solicitudes formuladas por los interesados para que la resolución que se adopte, considerando todas las circunstancias reales o previsibles, tengan en cuenta que el interés general debe prevalecer sobre el particular.

Así, aun cuando un espacio reúna todos los requisitos para la ocupación de cualquiera de los elementos regulados en esta ordenanza, podrá no autorizarse o autorizarse con dimensiones inferiores a las solicitadas si su instalación dificultara, de forma notable, el tránsito peatonal por su especial intensidad, aunque solamente sea en determinadas horas.

En ningún caso la ocupación de mesas y sillas podrá realizarse sobre superficies ajardinadas.

Artículo 4. Cambio de Titularidad y Transmisibilidad

Las terrazas autorizadas no podrán ser arrendadas, subarrendadas, ni cedidas, directa o indirectamente, en todo o en parte a persona física o jurídica distinta del que legítimamente explote el establecimiento.

Las licencias que se otorguen, serán transmisibles conjuntamente con las de los establecimientos, siendo suficiente la comunicación al Excmo. Ayuntamiento, siempre y cuando no se modifiquen las circunstancias que sirvieron de base para su autorización inicial.

Artículo 5. Ámbito temporal y Prórroga de las autorizaciones.

Las autorizaciones tendrán carácter temporal, limitado a un plazo máximo de 12 meses y podrán ser prorrogadas por plazos no superiores a un año, previa solicitud,

hasta un máximo total de cuatro años (incluidos plazo de autorización y prórrogas). Una vez transcurrido el plazo de autorización, incluidas las prórrogas, en su caso, la instalación deberá ser retirada por su titular, sin perjuicio de que la autorización pueda ser solicitada de nuevo con arreglo a las disposiciones de esta Ordenanza.

La solicitud de prórroga, en todo caso deberá realizarse de manera expresa, con un mes de antelación a la finalización del plazo de la autorización, o en su caso, de la prórroga vigente,.

Para que se autorice la prórroga será necesario que concurran los siguientes requisitos:

- *Que no se hayan modificado las circunstancias que sirvieron de base para su autorización inicial.*
- *Que no se hayan iniciado procedimientos de los que se deriven la existencia de graves molestias o perjuicios derivados del funcionamiento de la actividad.*
- *Que no se haya apreciado un incumplimiento patente de las condiciones de la autorización o de lo contenido en ésta ordenanza.*
- *Que el titular se encuentre al corriente de pago de la tasa correspondiente a los ejercicios anteriores.*

Deberá adjuntarse a la solicitud fotocopia de la licencia del año anterior y justificante de haber abonado la tasa correspondiente a los ejercicios anteriores.

Transcurrido el plazo de la autorización, y en su caso de las prórrogas, la misma dejará de estar en vigor, debiendo instarse nuevamente autorización al respecto.

TITULO III.- PROCEDIMIENTO

Artículo 6. Solicitante:

Podrá solicitar la licencia o autorización, el que legítimamente explote el establecimiento que deberá disponer de la correspondiente licencia de apertura del mismo.

Artículo 7. Documentación y tramitación:

Las solicitudes de licencia que se presenten para la nueva instalación de una terraza, o para la modificación de una licencia ya concedida, irán acompañadas de la siguiente documentación:

- Título habilitante para la explotación del negocio principal.

-Fotocopia de la licencia de apertura del establecimiento o referencia a su expediente de concesión, que habrá de figurar al mismo nombre del solicitante.

-Relación de elementos que se pretendan instalar, con indicación expresa de su número. Cuando se traten de estructuras auxiliares, tales como toldos, sombrillas, estufas o calentadores, barandillas de protección o balizamiento y jardineras, las solicitudes deberán ir acompañadas de un proyecto que los describa suficientemente, pudiendo determinar el Ayuntamiento la imposibilidad de autorizarse o las condiciones específicas que deben cumplir para ello.

-Plano de situación y de detalle de la terraza a escala 1:100, en el que se reflejen la superficie a ocupar, ancho de acera, distancia a las esquinas, paradas de autobuses, taxis, quioscos, así como elementos de mobiliario urbano y arbolado existente.

-Documento acreditativo de hallarse al corriente de pago del seguro de responsabilidad civil de que debe disponer el titular del establecimiento, que deberá extender su cobertura a los posibles riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de la terraza.

Para poder autorizar la instalación de terrazas en espacios privados de uso público, el interesado deberá adjuntar a su solicitud documento acreditativo de la autorización de los propietarios de ese espacio que, en los casos en que estén constituidos en Comunidades de Propietarios, deberá estar firmado por su Presidente o su representante legal, debidamente acreditado en su calidad de tal, y copia del libro de actas de la comunidad donde se autoriza dicha ocupación.

Artículo 8. Plazos de presentación de solicitudes:

Las solicitudes deberán presentarse completas, con una antelación mínima de un mes desde que se tenga previsto el comienzo de la instalación de la terraza.

No se admitirán a trámite las solicitudes que incumplan este requisito.

La autorización otorgada podrá quedar suspendida temporalmente en el supuesto de celebración de actividades festivas, culturales o de otra índole organizada, promovida o autorizada por el Ayuntamiento, en el supuesto de coincidencia con el emplazamiento autorizado, sin derecho a indemnización por ello.

Así mismo, en los mismos periodos referidos anteriormente, se podrán conceder ampliaciones ocasionales sobre las ocupaciones autorizadas, cuando ello sea técnicamente posible y no perjudique el derecho de terceros.

Para la modalidad de ocupación ocasional, la solicitud deberá presentarse con un mes de antelación al inicio de la festividad de que se trate.

TITULO IV.- NORMAS PARA LA OCUPACIÓN DEL ESPACIO DE LAS TERRAZAS.

Artículo 9. Horarios:

La instalación de terrazas y elementos estructurales o auxiliares, quedará sujeta al horario recogido en la Orden de 25 de marzo de 2002 de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

No obstante, y cuando concurran razones de alteración de la pacífica convivencia o de molestias al vecindario, el Ayuntamiento podrá reducir para determinadas zonas el horario anterior y/o el número de instalaciones compatibilizando los intereses en juego, a fin de armonizar los propios del establecimiento y el derecho al pacífico descanso de los ciudadanos con residencia en el entorno.

Artículo 10. Seguro de responsabilidad civil:

El contrato de seguro colectivo de accidentes previsto en la artículo 14.c), y disposición transitoria primera de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, del que debe disponer el titular del establecimiento deberá extender su cobertura a los posibles riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de la terraza, debiéndose acreditar dicho extremo en la correspondiente solicitud de autorización.

Articulo 11. Prohibición de equipos audiovisuales y actuaciones en directo

Conforme a lo previsto en el artículo 6 apartados 4 y 5 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, se prohíben las actuaciones en directo, así como la instalación de equipos audiovisuales o la emisión de audio o vídeo en los espacios de terraza.

Excepcionalmente, el Ayuntamiento podrá autorizar eventos por interés general.

Artículo 12.- Limpieza, higiene y ornato

Los titulares de las terrazas tienen la obligación de mantener éstas y los elementos que las componen, en las debidas condiciones de limpieza, higiene, seguridad y ornato, así como reponer el pavimento y los desperfectos ocasionados en la misma.

A tal efecto, deberán adoptar las medidas necesarias para mantener limpia la terraza y su entorno, disponiendo los correspondientes elementos de recogida y almacenamiento de los residuos que pudieran generarse, depositándolos en los contenedores habilitados para ello y no dejándolos abandonados en la vía pública.

No se permitirá almacenar o apilar productos o materiales junto a terrazas, así como residuos propios de las instalaciones, tanto por razones de estética o decoro como de higiene.

Queda prohibida la instalación de cualquier tipo de máquinas comerciales, ya sean recreativas, de azar, de bebidas, de tabaco, etc. en las terrazas.

La zona ocupada deberá quedar totalmente limpia a diario, debiendo retirarse toda ocupación del acerado al cierre del establecimiento.

Artículo 13.- Alteraciones por tráfico o por otras causas.

Cualquier modificación que se produzca en la señalización horizontal o vertical, por motivos de la ordenación de tráfico, y que pueda afectar a las ocupaciones con terrazas, obligará automáticamente a las que se vean afectadas a adaptarse a las nuevas condiciones de dicha ordenación, sin necesidad de notificación, de conformidad con las especificaciones establecidas en la presente Ordenanza, y sin derecho a indemnización, conforme a lo prevenido en el artículo 6.

Artículo 14. Ordenación de los espacios:

Con carácter general, en cualquier aprovechamiento de la vía pública deberá quedar para el paso peatonal como mínimo el 50% de la acera, salvando los alcorques o cualquier elemento de mobiliario urbano tales como bancos, farolas, cabinas telefónicas, etc, y siempre que ese paso peatonal tenga una anchura mínima de 2 metros.

En lugares donde la acera no supere la anchura mínima de dos metros, solamente podrá autorizarse una fila de mesas y sillas de dimensiones menores y siempre y cuando se respete la anchura mínima de espacio peatonal de 1,20 m prevista en el ***DECRETO 72/1992, de 5 de mayo****, por el que se aprueban las normas técnicas para la accesibilidad y la eliminación de barreras Arquitectónicas.*

Artículo 15. Concentración y Separación entre terrazas:

Cuando la concentración de terrazas sobre una plaza o espacio determinado pueda suponer la alteración de su destino natural o generar un grave impacto medioambiental, el Ayuntamiento podrá calificar dicho espacio como saturado a efectos de la instalación de nuevas terrazas, en el que se podrán mantener las terrazas existentes pero no se permitirá la apertura de nuevas terrazas a nuevos establecimientos, aun cuando por aplicación de la Ordenanza pudiera corresponderle algunos elementos.

Artículo 16. Zonas libres de ocupación:

Se establecen como zonas libres, que no podrán ser ocupadas, las siguientes:

-Las destinadas a operaciones de carga y descarga;
-Las situadas en pasos de peatones;
-La calzada de las calles;
-Las paradas de transportes públicos urbanos, interurbanos y escolares así como de taxis, tanto en calzada como en el tramo de acera colindante. No obstante, en este caso se podrán autorizar en la acera cuando la anchura de la misma haga compatible su ocupación con los servicios citados.
-Las entradas a viviendas.
-Los vados permanentes autorizados de paso de vehículos, buzones de correos, cabinas telefónicas y cualquier otra instalación o espacio de interés público o legítimo.
-Otros espacios que pudiera decidir el Ayuntamiento en función de las condiciones Urbanísticas, Estéticas, Medioambientales, de tráfico, etc.

Artículo 17. Características del mobiliario y estructuras auxiliares:

El Ayuntamiento podrá establecer la obligatoriedad de utilizar elementos de características o color determinado en lugares específicos, cuando su situación ocupe una posición privilegiada por hallarse en lugares con especial afluencia turística o con singular valor histórico-artístico o arquitectónico, o bien existan razones de interés general que lo justifiquen.

Artículo 18. Desmontaje de la instalación:

Transcurrido el periodo de ocupación autorizada el titular de la autorización habrá de retirar de la vía pública los elementos o estructuras instaladas. Si en el plazo de 48 horas desde el momento en que finalice su autorización los elementos o estructuras no han sido retiradas se procederá, en base a lo dispuesto en la legislación vigente, a su retirada, mediante ejecución subsidiaria, por personal municipal o contratado al efecto, a costa del obligado, quien responderá, además de los daños y perjuicios ocasionados.

El Ayuntamiento revisará anualmente todos los elementos que se definen en esta Ordenanza con la finalidad de salvaguardar la higiene, seguridad y ornato en lo referente al cumplimiento de normas, modelos, roturas, deterioros y ubicación de los mismos.

TITULO V.- RÉGIMEN SANCIONADOR

I.- RESTABLECIMIENTO DE LA LEGALIDAD

Artículo 19. Compatibilidad:

Las responsabilidades administrativas que resulten del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados. No obstante, la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión de su funcionamiento podrá acordarse como medida cautelar al tiempo de disponerse la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo 20. Instalaciones sin licencia:

Con independencia de las sanciones que puedan imponerse, las instalaciones sujetas a esta Ordenanza que se implanten sobre terrenos de dominio público municipal sin la preceptiva licencia serán retiradas de modo inmediato por los servicios municipales sin más aviso que la notificación al interesado de la orden dictada por órgano competente, el cual actuará en ejercicio de las potestades de recuperación de oficio de los bienes y de su uso común general. Dicha notificación podrá practicarse en el mismo acto de la ejecución material de la resolución, que se llevará a efecto por los servicios municipales.

Artículo 21. Exceso de elementos o superficie sobre lo autorizado:

Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable a los elementos de mobiliario urbano y cualquier otro que no estén contemplados en la correspondiente autorización o que excedan de los términos permitidos, ello sin perjuicio de la posible revocación de la licencia otorgada o de la denegación de la renovación correspondiente.

Artículo 22. Revocación:

En todo caso, las licencias que se otorguen para la implantación de cualquier instalación prevista en esta Ordenanza sobre suelo de uso público lo serán en precario y condicionadas al cumplimiento de las prescripciones establecidas en la misma, pudiendo disponerse su revocación en caso de incumplimiento. De acordarse ésta, se requerirá en el mismo acto al titular de la instalación para que proceda a su retirada en el plazo de 15 días, con apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se dispondrá la realización a su costa por los servicios municipales.

II.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 23. Infracciones:

Son infracciones administrativas en orden a la aplicación de esta Ordenanza el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y requisitos establecidos en la misma, así como de las condiciones impuestas en las licencias o autorizaciones administrativas otorgadas a su amparo.

Artículo 24. Sujetos responsables:

Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas titulares de las autorizaciones.

Artículo 25. Clasificación de las infracciones:

Las infracciones, conforme a lo previsto en la presente ordenanza, se clasificarán en muy graves, graves y leves.

1. *Serán muy graves las infracciones que supongan:*

a. *La reiteración o reincidencia en la comisión de cualquier falta grave.*
b. *La ocupación de los espacios de uso público con los elementos regulados en esta ordenanza sin autorización o en número mayor de los autorizados, o las instalaciones sin licencia ubicadas en terrenos de titularidad privada de uso público que produzcan una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no subsumibles en los tipos previstos en el capítulo IV de la Ley 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.*
c. *La cesión de la explotación de la terraza y/o demás elementos regulados en la misma a persona distinta del titular del establecimiento.*
d. *El incumplimiento de la orden de suspensión inmediata de la instalación.*
e. *Cuando el funcionamiento de la instalación incumpla reiterada y gravemente las condiciones establecidas en esta ordenanza, derivándose además de ello, la producción de molestias graves a los vecinos o transeúntes.*
f. *Cuando la ocupación de los espacios de uso público objeto de autorización provoque o de origen a alteraciones del tráfico peatonal o rodado por incumplimiento de las condiciones establecidas en esta ordenanza.*
g. *Cuando la ocupación de los espacios de uso público suponga un impedimento del uso de un servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.*
h. *El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público.*
i. *Los actos de deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.*
j. *El impedimento grave y relevante del uso de un espacio de uso público por otra u otras personas con derecho a su utilización.*

k. Los actos de deterioro grave y relevante de espacios de uso público o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.

l. Las infracciones tipificadas en esta ordenanza como graves cuando la intensidad de la misma sea de mayor gravedad

2. *Las infracciones se clasificarán como graves de acuerdo con los siguientes criterios:*

a. La reiteración o reincidencia de cualquier falta leve

b. El incumplimiento del horario de inicio o cierre cuando éste fuese especificado en la autorización, ello sin perjuicio, en otro caso, del horario de obligado cumplimiento conforme a ORDEN de 25 de marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

c. La instalación de elementos regulados en esta ordenanza no previstos en la licencia o en número mayor de los autorizados y las instalaciones sin licencia ubicadas en terrenos de titularidad privada de uso público, que produzcan una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera importante, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no subsumibles en los tipos previstos en el capítulo IV de la Ley 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

d. La carencia del seguro obligatorio.

e. La producción de molestias acreditadas a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación.

f. La falta de presentación del documento de licencia y del plano de detalle a los agentes de la autoridad o funcionarios competentes que lo requieran.

g. El incumplimiento de retirada de los elementos que componen la terraza cuando el establecimiento esté cerrado.

h. La falta de consideración a los funcionarios a agentes de la autoridad, cuando intervengan por razón de su cargo, o la negativa y obstaculización a su labor inspectora.

i. Las infracciones tipificadas en esta ordenanza como leves cuando la intensidad de la misma sea grave.

j. El impedimento o la relevante obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público.

k. Los actos de deterioro relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.

l. El impedimento relevante del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

m. Los actos de deterioro relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.

n. Las infracciones tipificadas en esta ordenanza como leves cuando la intensidad de la misma sea de gravedad.

3. *Las infracciones se clasificarán como leves de acuerdo con los siguientes criterios:*
   a. La instalación de elementos de mobiliario urbano y elementos auxiliares no previstos en la licencia o en número mayor de los autorizados y las instalaciones sin licencia ubicadas en terrenos de titularidad privada que produzcan una perturbación leve de la convivencia que afecte de manera leve a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no subsumibles en los tipos previstos en el capítulo IV de la Ley 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana. En todo caso se entenderán incluidos en esta infracción la falta de ornato o limpieza de la instalación o su entorno, almacenar o apilar elementos, productos, envases o residuos en la zona de terraza o en cualquier otro espacio de la vía pública
   b. La falta de exposición en lugar visible para los usuarios, vecinos y agentes de la autoridad o funcionarios competentes del documento de licencia y del plano de detalle.
   c. El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta Ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.

Articulo 26. Límites de las sanciones económicas.

Salvo previsión legal distinta, las multas por infracción de Ordenanzas locales deberán respetar las siguientes cuantías:

- *Infracciones muy graves: hasta 3.000 euros.*
- *Infracciones graves: hasta 1.500 euros.*
- *Infracciones leves: hasta 750 euros.*

Artículo 27. Procedimiento:

La imposición de las sanciones requerirá la previa incoación e instrucción del procedimiento correspondiente, el cual se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora. El acuerdo de iniciación podrá ordenar la adopción de medidas provisionales que resulten necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, tales como la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión de su funcionamiento.

Para lo no establecido en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Reglamento de Servicios y cualquier otro tipo de disposición legal o reglamentaria que afecte o pudiera afectar a la ocupación que se regula en esta ordenanza.

Artículo 28. Medidas de carácter provisional.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 136 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el órgano competente para resolver podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales.

Cuando así venga exigido por razones de urgencia inaplazable, el órgano competente para iniciar el procedimiento o el órgano instructor podrán adoptar las medidas provisionales que resulten necesarias.

2. Las medidas de carácter provisional podrán consistir en.

a) La suspensión temporal de actividades

b) La prestación de fianzas

c) La incautación de los elementos objeto de autorización en la presente ordenanza.

d) La suspensión temporal de servicios por razones de sanidad, higiene o seguridad, y en las demás previstas en las correspondientes normas específicas.

3. Las medidas provisionales a adoptar deberán ser motivadas y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretenda garantizar en cada supuesto concreto.

Artículo 29. Autoridad competente:

La potestad sancionadora corresponde al Alcalde o al Concejal Delegado en quien se haya delegado las competencias.

Artículo 30. Prescripción:

Los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones serán los previstos en la legislación general sobre procedimiento administrativo común.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-

Los establecimientos que ya tengan autorizado la instalación de terrazas, mesas, sillas, sombrillas, toldos y asimilados, y que no cumplan con lo recogido en esta norma, tendrán el plazo de seis meses, desde la entrada en vigor de la presente ordenanza, para adecuarse a lo previsto en la misma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-

A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a la misma y, específicamente, las ordenanzas Generales de Vía Pública de Marbella publicadas en el BOP Nº 122, de 26 de junio de 1996. Quedan vigentes todas las disposiciones municipales en todo aquello que no contradigan expresamente a lo establecido en esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL.-

Esta Ordenanza entrará en vigor, una vez cumplidos los trámites previstos en el artículo 49 de la ley 7/1985, de 2 de abril de las Bases de Régimen Local, el mismo día de su publicación integra en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga".

Marbella, a 11 de septiembre de 2008

LA ALCALDESA-PRESIDENTA

Fdo.: Mª Ángeles Muñoz Uriol